



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	COMIENZA A CORRER EL TRASLADO	TERMINA EL TERMINO DEL TRASLADO
RD RAD:13001-33-33-012-2014-00435-00 ELEIDER LLOREDA MENDOZA Y OTROS CONTRA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	TRASLADO DE EXCEPCIONES	LUNES PRIMERO (01) DE FEBRERO DE 2016 A LAS 8:00 A.M.	MIERCOLES TRES (03) DE FEBRERO DE 2016 A LAS 5:00 P.M.

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016) siendo las 8:00 de la mañana.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 5:00 de la tarde del día veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016).


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

ORIGINAL

110



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL – DEFENSA JUDICIAL



SEÑOR (A)

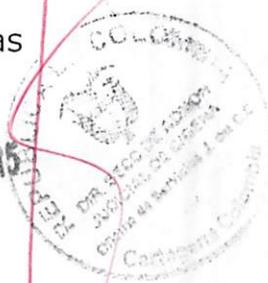
DRA. JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

Juzgado Doce Administrativo Oral Del Circuito De Cartagena De Indias

E. S. D.

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 13001-33-33-012-2014-00435-00
Actor: ELEIDER LLOREDA MENDOZA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL

RECIBIDO 12 NOV 2015



ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JULIAN ESTEBAN LIMAS VARGAS, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No. 170.173 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, señor Brigadier General **CARLOS ERNESTO RODRÍGUEZ CORTES**, dentro del término legal fijado por el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS

DEL PRIMERO AL TERCER HECHO: son ciertos los hechos que manifiesta el demandante.

EN CUANTO AL HECHO CUARTO: Es cierto de acuerdo a los documentos que se aportan con la presente.

DEL QUINTO AL HECHO NOVENO: No me consta me atengo a lo probado en el proceso.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de respaldo factico y jurídico.

Sabido es que, la cuestión de la prueba en los conflictos jurídicos como el aquí planteado, se convierte en uno de los aspectos más importantes en la decisión de estos, ya que el fallador fundamenta la sentencia en los hechos que se demuestren dentro del proceso; y en el caso en cuestión es claro que la parte accionante no apporto las pruebas necesarias para demostrar el daño causado, toda vez que como reiteradamente lo ha



sostenido la doctrina y la jurisprudencia colombiana sin daño probado no hay responsabilidad.

Frente a los demás perjuicios no están llamados a prosperar.

EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD EN LA ACCIÓN

Para el caso de la Reparación Directa, la Ley previó expresamente que el derecho para demandar caduca en un plazo de dos años, lo cual se deduce de lo normado en el literal I) del artículo 164 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

“Literal i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Por cuanto el actor debió presentar la respectiva demanda para reclamar perjuicios por los hechos motivo de la presente, contados los dos años a partir del día **6 DE AGOSTO DE 2010**, sí la acción la iba a dirigir CONTRA la Policía Nacional, por la supuesta falla en el servicio.

DEBIDO A LO ANTERIOR PODEMOS AFIRMAR LO SIGUIENTE:

- Según lo anterior la fecha en la cual se empieza a contar el término de caducidad desde el día **6 DE AGOSTO DE 2010** en la cual fue lesionada presuntamente al auxiliar de policía ELEIDER LLOREDA MENDOZA.
- El demandante tenía hasta el día **6 DE AGOSTO DE 2012** para **presentar la demanda.**

Al respecto ha mencionado la jurisprudencia del Consejo de Estado lo siguiente:

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN - Regulación normativa / CADUCIDAD DE LA ACCIÓN - Cómputo / CADUCIDAD DE LA ACCIÓN - Reiteración jurisprudencial¹

En relación con la caducidad de la acción de reparación directa, el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A. - modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998- establece lo siguiente: (...) En ese contexto, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones, que el término de

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011) Radicación número: 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836) Actor: WILLIAM HUMBERTO MELGUIZO MÁRQUEZ Y OTROS Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA



caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio. De otro lado, es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, sin embargo, lo cierto es que ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto. Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo. Cosa distinta es que la parte demandante sólo haya tenido conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues en tales eventos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 C.P.), el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la persona -o personas- tuvieron conocimiento del daño; una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho fundamental, así como el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo que no se conoce sólo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto.

Concomitante con lo anterior me permito manifestar al señor juez declare la excepción de caducidad de la acción de acuerdo a los fundamentos facticos y jurídicos atrás esbozados.

EXCEPCIÓN INNOMINADA

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y de derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solcito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que constituyan una excepción de fondo.

RAZONES DE DEFENSA

- El señor auxiliar de policía ELEIDER LLOREDA MENDOZA pretende responsabilizar a la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional por las lesiones y secuelas porque el disparo sufrido con un arma de dotación oficial ocurrido el día 6 de agosto de 2010 en la población de puerto rico tiquisio sur de bolívar.



M3

Ahora bien, Analizando el material probatorio obrante en el expediente, se advierte una escasa actividad probatoria de la parte demandante, quien tenía la obligación de demostrar tanto la existencia del daño alegado como la imputabilidad del mismo al servicio, teniendo en cuenta que la carga de la prueba le correspondía en virtud del principio incumbiprobatío.

En concordancia con lo anterior, se debe aplicar el principio de autorresponsabilidad de las partes, expuesta por el Consejo de Estado en la sentencia No. 25000-23-26-000-1996-02057-01 de fecha 18 de marzo de 2010, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, en el sentido que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable

Las reglas de la carga de la prueba y su aplicación al sub júdice.

La noción de carga ha sido definida como "una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto"². La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir —incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente— con la prestación respecto de la cual se ha comprometido para con el acreedor, sino que simplemente faculta —la aludida carga—, a aquél en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree.

Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o de procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba —verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida—.

En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en(i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir

²HINESTROSA, Fernando, *Derecho Civil Obligaciones*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 1969, p. 180.



fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadernamiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que despliegan en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo.(...)

En otros términos, «no existe un deber de probar, pero el no probar significa en la mayoría de los casos la derrota»³; las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta⁴, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso. Es entonces cuando las reglas de la carga de la prueba le indicarán en cabeza de cuál de las partes recaía la obligación de haber acreditado un determinado hecho y, por consiguiente, a quién corresponderá adscribir, en la sentencia, las consecuencias desfavorables derivadas de su no demostración, pues dichas reglas, precisamente, permiten al fallador cumplir con su función de resolver el litigio cuando falta la prueba, sin tener que abstenerse de dirimir, de fondo, la cuestión, para no contrariar, con un pronunciamiento inhibitorio, los principios de economía procesal y de eficacia de la función jurisdiccional. De ahí su importancia,

"[S]i no existiera esta regla de juicio que faculta al juez para evitar el non liquet cuando falte la prueba, sería muy frecuente el fracaso del proceso y la consiguiente pérdida de tiempo, trabajo y dinero para el Estado y las partes. La justicia y la función jurisdiccional del Estado resultarían entorpecidas y frustradas en infinidad de ocasiones al no ser posible la sentencia de mérito, a la vez que se fomentaría la incertidumbre jurídica en las relaciones sociales, la repetición indefinida de procesos para el mismo litigio, y se permitiría que quienes tengan interés en esa situación caótica puedan fácilmente burlar los fines de interés público del proceso y la jurisdicción, ocultando pruebas y entorpeciendo la actividad oficiosa del juez.

³ MUÑOZ SABATÉ, Luis, *Técnica probatoria. Estudio sobre las dificultades de la prueba en el proceso*, Praxis, Barcelona, 1967, pp. 48-49.

⁴ GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, I., cit., p. 318.



115

La carga de la prueba es, por consiguiente, una medida imprescindible de sanidad jurídica y una condición sine qua non de toda buena administración de justicia.

Por otro aspecto, según opinan varios autores, es la guía imprescindible y fundamental del juzgador en la solución de los litigios, que orienta su criterio en la fijación de los hechos que sirven de base a su decisión: "sustrae el derecho al arbitrio de la probabilidad y lo coloca bajo la égida de la certeza"⁵.

El precepto que en el derecho positivo colombiano gobierna el tema, tratándose de los procedimientos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por virtud de la remisión que el artículo 306 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo efectúa al Código General del Proceso, es el artículo 167 de este último Estatuto, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”. (...)

Lo anteriormente expuesto implica que al no cumplir el demandante con la carga de la prueba que le corresponde, resultando física y jurídicamente imposible deducir una falla o falta del servicio de la policía nacional, y por ende concluir la responsabilidad por los hechos enunciados en la demanda.

EN CUANTO AL DAÑO

Adviértase desde ya que es necesario probar el daño antijurídico y su relación causal con el hecho generador, no solo basta probar uno u el otro

⁵ DEVIS ECHANDIA, Hernando, *Teoría general de la prueba judicial*, Tomo I, quinta edición, Editorial Temis, Bogotá, D.C., 2.002, pp. 429-430.



es necesario probar ambos y su relación de causalidad, pero de relevancia jurídica, la concreción de los daños y los elementos que este lo componen, para así atribuir algún tipo de responsabilidad.

Pero de la observancia de las pruebas que reposan en la presente demanda, se puede determinar que no hay tal prueba.

POR LO CUAL DEBE DESPACHARSE DESFAVORABLEMENTE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

RÉGIMEN JURÍDICO POR MEDIO DEL CUAL SE DEBE ANALIZAR EL PRESENTE ASUNTO:

El régimen por medio del cual el juez debe valorar el presente caso es el de **falla del servicio** de acuerdo a los siguientes planteamientos del Consejo de Estado:

“De la responsabilidad subjetiva por falla en el servicio cuando se ocasiona un daño con armas de dotación oficial 16.1. A este respecto, el precedente de esta Corporación ha sostenido lo siguiente: [E]n todo caso, la falla probada del servicio constituye el régimen de responsabilidad general, y en los casos en que el asunto no pueda gobernarse bajo dicho título de imputación, se potenciará uno de responsabilidad distinta, y como quiera que en este caso, estamos en presencia de una actividad peligrosa en tratándose de la manipulación de armas de fuego, podría privilegiarse también la tesis del riesgo excepcional en caso de ser procedente. En este marco de referencia, sin duda, será el juzgador en presencia de todos los elementos existentes el que determinará si finalmente se dan o no los presupuestos para resolver el asunto sometido a su conocimiento con fundamento en la teoría de la falla probada del servicio, tal y como sucedió en el caso concreto, pues, las distintas pruebas incorporadas y practicadas conducen a inferir la falla imputada a la administración”. (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de noviembre de 2008, rad. 16741, M.P. Myriam Guerrero de Escobar).

“16.2. De conformidad con lo anterior, se tiene que si en la producción del daño antijurídico intervino el concurso de una actividad peligrosa, como lo es la manipulación de armas, el régimen de responsabilidad es de tipo objetivo; sin embargo, si se observa el incumplimiento de las normas que regulan el uso de fuerza letal, el fundamento basilar es el aspecto subjetivo de la conducta, la cual se convierte en la causa idónea del perjuicio, y, por ende, se debe enmarcar en el título de imputación de falla en la prestación del



117

servicio". (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA–SUBSECCIÓN B Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 05001-23-31-000-2000-4596-01 (29882) Actor: Gloria Edilma Correa López y otros Demandados: Nación-Ministerio de Defensa– Policía Nacional Asunto: Acción de reparación directa (apelación)

“16.6. Recientemente, en decisión del 9 de abril de 2014, el Consejo de Estado precisó que: La administración se hace responsable siempre que, en ejercicio de las funciones a su cargo, produzca un daño con ocasión de una actividad peligros o la utilización de elementos de la misma naturaleza, como lo es la manipulación de las armas de fuego de las cuales están dotadas algunas autoridades, por razón de las funciones a ellas encomendadas, tales como la Policía Nacional y el Ejército Nacional, pues se entiende que el Estado asume los riesgos, a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales artefactos peligrosos. En virtud de este título de imputación objetivo, el demandante tiene el deber de probar la existencia del daño y el nexo causal entre éste y una acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta del agente, la cual resulta irrelevante; por su parte, la administración puede exonerarse de responsabilidad, para lo cual deberá acreditar la presencia de una causa extraña, como el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, aún en aquellos casos en los que cuales concurren los presupuestos para proferir condena en contra del Estado con base en el título objetivo de imputación del riesgo excepcional, la Sala ha considerado que si se configuran, igualmente, los elementos necesarios para deducir responsabilidad patrimonial de la entidad demandada con fundamento en la ocurrencia de una falla en el servicio que se encuentre suficientemente acreditada en el plenario, la condena se debe proferir con fundamento en ésta y no aplicando el régimen objetivo de responsabilidad, pues es a través de aquélla que el juez de la reparación conmina a la administración por su actuar defectuoso.



PRUEBAS

1. Informe administrativo prestacional 11 folios

ANEXOS

1. Poder otorgado por el Comandante de Policía de la metropolitana de Cartagena de indias.
2. Resolución No. 2052 la cual faculta al comandante de policía del de la metropolitana para representar en procesos contencioso a la Policía.
3. Resolución 3200 de 2009 por la cual se conforma el comité de conciliación del ministerio de defensa y la policía nacional, y se delega la facultad para constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. en la transversal 45 N° 40-11 CAN edificio Policía Nacional y en la Av. el dorado Cra. 54 Can edificio Ministerio de Defensa.

El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder es el comandante de la Policía de la metropolitana de Cartagena de indias, según las competencias otorgadas por la resolución 2052, quien tiene su domicilio en el comando de dicha fuerza en Manga, Calle Real N° 24-03, de esta ciudad.

La dirección electrónica de la Policía Nacional Unidad de Defensa judicial Bolívar es: debol.notificacion@policia.gov.co

Los apoderados de la Policía Nacional en la secretaria de ese honorable despacho.

Agradezco la atención prestada.

Del señor juez,

Atentamente;

JULIÁN ESTEBAN LIMAS VARGAS
CC. N° 74.084.703 De Sogamoso Boyacá
T. P. N° 170.173 del C. S. de la J.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 POLICÍA NACIONAL
 SECRETARIA GENERAL
 DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLÍVAR

119

**SEÑOR (A)
 DRA. JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**

Juzgado Doce Administrativo Oral Del Circuito De Cartagena De Indias
E. S. D.

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 13001-33-33-012-2014-00435-00
Actor: ELEIDER LLOREDA MENDOZA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL

ASUNTO: PODER

CARLOS ERNESTO RODRÍGUEZ CORTES, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de **COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA**, nombrado mediante Resolución 9118 del 23 de octubre de 2014, emanada del Ministerio de Defensa Nacional, y facultado por la Resolución No. 2052 del 29 de mayo de 2007, por medio del presente escrito manifiesto al señor (a) magistrado, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **JULIAN ESTEBAN LIMAS VARGAS** identificado con C.C. No. 74.084.703 de Sogamoso Boyacá, portador de la Tarjeta Profesional No. 170.173 del Consejo Superior de la Judicatura para que como apoderado de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, todo de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

El mencionado apoderado queda igualmente facultado para **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder, así como también **CONCILIAR** total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional de acuerdo a la Resolución 3200 del 2009.

Sírvase reconocer personaría en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Atentamente:

Brigadier General CARLOS ERNESTO RODRÍGUEZ CORTES
 Comandante Policía Metropolitana de Cartagena
 C.C. No. 3.055.540 de Guasca - Cundinamarca

Acepto poder

JULIAN ESTEBAN LIMAS VARGAS
 C.C. No. 74.084.703 de Sogamoso
 T.P. 170.173 del C.S. de la J

INSTRUCCION PENAL MILITAR
 Presentado por el apoderado, quien se identificó por su C. C. No. 3.055.540 de Guasca - Cundinamarca.
 Fecha: 9/11/14
 Cartagena de Indias
 El Secretario General



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

(29 MAYO 2007)

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006".

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas; en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006."

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. **29 MAYO 2007**


JUAN MANUEL SANTOS C.
Ministro de Defensa Nacional



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3200 DE 2009

(31 JUL. 2009)

Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los artículos 150 del Código Contencioso Administrativo, 49 de la Ley 446 de 1998, 13 de la Ley 1285 de 2009, 15 del Decreto 1716 de 2009 y 1º del Decreto 1854 de 2009 y.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial.

Que el Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en su capítulo II reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento, así mismo deroga el Decreto Reglamentario 1214 de 2000.

Que la Presidencia de la República a través de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009, impartió instrucciones para el adecuado ejercicio de la conciliación extrajudicial a los Comités de Conciliación de las Entidades Públicas.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007 y 4481 de 2008, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que es pertinente que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, conozcan de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1716 de 2009 y Directiva Presidencial No 05 del 22 de mayo de 2009.

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1716 de 2009, para que sea integrado por funcionarios del más alto nivel y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Adecuar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. Los Comités estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional.

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
3. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional.
4. Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
5. Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío, designado por el Comandante de la Fuerza.
6. Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
7. El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
8. El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
9. El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al comité, asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.

Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional.

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General de la Policía Nacional.
3. El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
4. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.
5. El Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional.
6. El Jefe del Grupo de Negocios Judiciales de la Policía Nacional.
7. Un Inspector Delegado por el Director General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz: los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto; el apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa Institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo, serán presididos por los Secretarios Generales del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, según corresponda, y en su ausencia por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. Sesiones y Votación. El comité se reunirá ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su presidente. El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar y remitir, el informe a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia, con la periodicidad e indicadores de que trata el numeral 9º de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009 y demás disposiciones que la modifiquen, deroguen o sustituyan, previa aprobación de los Comités de Conciliación de que trata el artículo 1 de esta resolución.
4. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses. Una copia del mismo será remitida a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.
5. Proyectar y someter a consideración del comité la información que éste requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
6. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
7. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
8. Realizar y remitir a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia el reporte de que trata el artículo 28 del Decreto 1716 de 2009, previo aprobación del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y del Secretario General de la Policía Nacional, según sea el caso.
9. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, previa información suministrada por el Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 3 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, dentro de las 24 horas siguientes a su recibo, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 1716 del 2009.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia de conciliación el resultado de la misma, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaria técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCIÓN	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Antioquia
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla
		Comandante Departamento de Policía Atlántico
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias
		Comandante Departamento de Policía Bolívar
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Cauquetá	Florencia	Comandante Departamento de Policía Cauquetá
Casanare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casanare
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba
Guajira	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga
		Comandante Departamento de Policía Santander
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima
Valle del Cauca	Cañi	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali
		Comandante Departamento de Policía Valle
	Buga	
	Buenaventura	Comandante Departamento de Policía Valle
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución No. 3481 del 31 de agosto de 2007.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los,

31 JUL. 2009

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,**

03 JUL 2009

General FREDDY PADILLA DE LEÓN



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 9118 DE 2014

(23 OCT. 2014)

Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional, que se relacionan a continuación, a las unidades y dependencias que en cada caso se indica, así:

Coronel CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Dirección de Seguridad Ciudadana, a la Policía Metropolitana de Cartagena, como Comandante.

Coronel CESAR NEFTALI SALCEDO CASTIBLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.163.254, de la Metropolitana de Bogotá, a la Dirección de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los,

23 OCT. 2014

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO,

128

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICIA BOLIVAR

INFORMATIVO ADMINISTRATIVO PRESTACIONAL POR LESION No. 050/2010

DATOS DEL LESIONADO

GRADO: AUXILIAR DE POLICIA
APELLIDOS Y NOMBRES: EIEIDER LLOREDA MENDOZA
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1.143.341.622 Cartagena

INFORMANTE: IT. TORRES YEPES EDUARDO

HECHOS: RECIBIO ACCIDENTALMENTE UN IMPACTO DE BALA EN SU MUSLO DERECHO POR PARTE DE OTRO AUXILIAR DE POLICIA. CUANDO SE ENCONTRABA DE SERVICIO

FECHA DE LOS HECHOS: 6 DE AGOSTO DE 2010

LUGAR DE LOS HECHOS: ESTACION DE POLICIA RIO TIQUISIO: BOLIVAR

CALIFICACION: LITERAL "B"

FECHA DE LA COMUNICACION:

REVISION JURIDICA ARPRE-SEGEN: _____

FECHA DE REVISION: _____

AUTO ORDENANDO APERTURA INFORMATIVO ADMINISTRATIVO PRESTACIONAL POR LESION No. 050/2010.

El suscrito Comandante Departamento de Policia Bolivar, en uso de las facultades otorgadas en el Decreto No. 1796 de 2000, en su articulo 24 y:

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicacion oficial de número 0378 de fecha 07 de Agosto de 2010, suscrito por el señor Comandante EDUARDO ANTONIO TORRES YEPES, Comandante Estación de Policia Tiquisio, quien da a conocer la novedad sucedida al auxiliar de Policia ELEIDER LLOREDA MENDOZA, el día 06 de Agosto de 2010 a eso de las 18:20 horas, cuando este se encontraba de turno en compañía del señor auxiliar CARLOS DANIEL HENRIQUE ANGULO, este último acciona el disparador de su armamento de policía, el cual había cargado, y por estar manipulándolo de manera irresponsable, lo disparo y le causo un impacto en la pierna derecha al señor auxiliar ELEIDER LLOREDA MENDOZA.

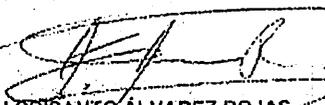
En tal virtud:

RESUELVE,

Ordenar la apertura del Informe Administrativo Prestacional por Lesiones No. 050/2010, al Auxiliar de Policia ELEIDER LLOREDA MENDOZA, para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, ordenando la práctica de las siguientes pruebas:

1. Copia de los libros (minuta de guardia o población) donde haya quedado plasmada las anotaciones de la novedad del día 06 de Agosto de 2010.
2. Copia de la Eficrisis de la entidad que presto los servicios e historia clínica.
3. Todas aquellas pruebas que se desprendan de las anteriores y que sean pertinentes y conducentes para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos.
4. Declaración juramentada del policía.

CUMPLASE


Coronel CRISANTO ALVAREZ ROJAS
Comandante Departamento Policia Bolivar

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA BOLIVAR
CALLE DE LAS AMERICAS 2001, MONTECARRIO, CAROLINA, BOGOTÁ

E-MAIL: DeboLesur@policia.gov.co
Cartagena de indias barrio los caracoles manzana 29 lote 18 tel 643111

CALIFICACION INFORME ADMINISTRATIVO PRESTACIONAL POR LESION No. 050/2010

DATOS DEL LESIONADO

GRADO: AUXILIAR DE POLICIA
APellidos y Nombres: ELEIDER LLOREDA MENDOZA
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1.143.341.622 Cartagena

VISTOS

El presente Departamento de Policia Bolivar se encuentra para calificar el informe administrativo administrativo por lesiones No. 050/2010, adelantado por las lesiones y posibles secuelas sufridas por el auxiliar de policia ELEIDER LLOREDA MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía NO. 1.143.341.622 expedida en Cartagena dentro del cual atendiendo las facultades y parámetros establecidos en el artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, se procede a indicar las causas en que se originaron las lesiones del citado policial en atención a las siguientes consideraciones.

SITUACION FACTICA (HECHOS)

De acuerdo con el oficio número 0376 de fecha 07 de Agosto de 2010, suscrito por el señor Intendente EDUARDO ANTONIO TORRES YEPES, Comandante Estación de Policía Tiquisio, quien da a conocer la lesión sufrida al auxiliar de Policía ELEIDER LLOREDA MENDOZA, el día 06 de Agosto del 2010, a las 16:30 horas, cuando este se encontraba de turno en compañía del señor auxiliar CARLOS MANUEL HENRIQUE ANGULO, este último persona al disparador de su armamento de dotación, el cual estaba cargado, y por estar manipulando de manera irresponsable lo disparo y le causo un impacto en la parte derecha al señor auxiliar ELEIDER LLOREDA MENDOZA

RECAUDO PROBATORIO

- 1. Copia de foto de la Minuta de Servicios del día 6 de Agosto de 2010
- 2. Copia de la Enepris de la entidad que presto los servicios e historia clínica del policial
- 3. Declaración juramentada del policial

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Teniendo en cuenta el anterior recaudo probatorio el Comandante Departamento de Bolivar, una vez evaluado el expediente y previo análisis de las pruebas aportadas al mismo, conforme a los criterios de las reglas de la Sana Crítica, considera que el señor Auxiliar de Policía ELEIDER LLOREDA MENDOZA se encontraba de servicio al momento en el que se le presentó el accidente en el cual sufrió las lesiones físicas, motivo por el cual esta instancia al realizar una valoración y síntesis de los hechos, atendiendo los criterios de la sana crítica, determina que las lesiones que sufrió el policial mencionado, se originaron en el servicio por causa y razón del mismo.

CALIFICACION

De las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron las lesiones sufridas el 06 de Agosto del 2010, y de acuerdo con las pruebas existentes, se considera que el señor auxiliar ELEIDER LLOREDA MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía NO. 1.143.341.622 expedida en Cartagena que va en desarrollo conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 1796 del 14 de Septiembre de 2000, Artículo 24, literal "B", "En el servicio por causa y razón del mismo." Para las lesiones que sufrió el personal en actividad y en desarrollo de las funciones propias del servicio policial.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Coronel CRISANTO ALVAREZ-ROJAS
Comandante Departamento de Policía Bolívar

2050/010

131

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICIA BOLIVAR
OFICINA ATENCION AL CIUDADANO

Oficio No. 185 / MD-OAC-DEBOL

Cartagena de Indias (Bolívar), 27 AGO 2010.

Señor Subteniente
FULBIO SOSA CHARRASQUIEL
Jefe de Procesos Administrativos
Instalaciones/

Asunto: Información

Me permito informar al señor oficial, que teniendo en cuenta el informe suscrito por el señor IT. **TORRES YEPES EDUARDO**, Comandante Estación de Policía Tiquisno, quien da a conocer la novedad presentada con los señores Auxiliares de Policía, **LLOREDA MENDOZA ELEIDRE** y **AP HENRIQUE ANGULO CARLOS**, adscrito a esa unidad, los cuales se encontraban de servicio en el puesto de faena ubicado a la salida del pueblo, vía que conduce al municipio de Norosi, donde el señor en mención, al parecer le propino un disparo accidentalmente al señor **AP. LLOREDA MENDOZA ELEIDRE** en la parte posterior del muslo derecho. Caso que se radica con el número 330 siendo evaluado por el comité de recepción, atención, evaluación y trámite de quejas e informes (CRAE TI) No. 33 realizado en las instalaciones del Comando Departamento de Policía Bolívar, el día 17/08/2010 a las 07:00 horas, el cual determino, que usted adelante Informativo Prestacional basando en cuenta los hechos referenciados.

Atentamente,

Coronel **CRISANTO ALVAREZ ROJAS**
Comandante Departamento de Policía Bolívar

Anexo: Caso N° 330 (13 Fotos)

COPIA PARA: [illegible]
C.M. [illegible]
C.M. [illegible]

Email: oac.debol@policia.gov.co
Cartagena - Bolívar, Sumo Los Caracoles, Manzana 18 Lote 25 Segunda Etapa Teléfono: 6284677

BICENTENARIO
200 - 2010

14/07/2010
20 08-10
10

132

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICIA BOLIVAR
TERCER DISTRITO

Caso N° 331

14-08-2010

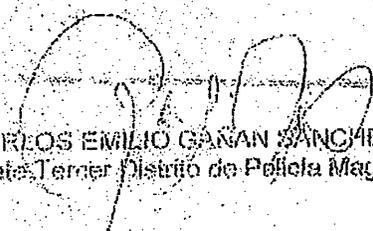
Oficio Nro 044/ MD - COMAN-DITRE.

Magangue-Bolivar, Agosto 08 de 2010

Señor Coronel
CRISANTO ALVAREZ ROJAS
Comandante Departamento de Policia Bolivar
Calle Nueva de Indias D.F y C

Asunto: Trámite Informe

Respetuosamente me permito dar trámite a mi Coronel del informe N° 0377 COMAN ESTIO de fecha 06/08/2010 suscrito por el Señor Intendente EDUARDO ANTONIO TORRES YEPES Comandante Estación Tiquisio, quien da a conocer los hechos sucedidos en ese municipio donde fue lesionado con arma de fuego el Señor AP. ELEIDER LLOREDA MENDOZA por parte del Señor AP. CARLOS HENRIQUEZ ANGULO.


MAYOR CARLOS EMILIO GANAN SANCHEZ
Comandante Tercer Distrito de Policia Magangue

Este documento es propiedad de la
Comandancia del Tercer Distrito de Policia
Magangue y no debe ser
reproducido ni distribuido fuera de ella.

En tal

Calle 11 los Jircos N° 3-24 tel. 6878300 Magangue

BICENTENARIO
100 años de la
Independencia de Venezuela
1811-2011

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICIA BOLIVAR
ESTACION TIQUISIO

No. 0416 / MD - COMAN - ESTIQ

Tiquisio Septiembre 02 de 2010

Señor Teniente Coronel
FRANCISCO FRANCO RUEDA
Subcomandante Departamento de Policia Bolivar
Cartagena de Indias -

-sunto: Envio Copia Informando Novedad.

Respetuosamente y adjunto al presente me permito enviar con destino a ese Comando, copia del oficio No. 0378 donde se esta informando la Novedad ocurrida el día 060810 donde resultare herido con ama de fuego el señor **AP. LLOREDA MENDOZA ELEIDER** cuando se encontraba realizando Tercer de turno de seguridad y vigilancia.

Lo anterior para su conocimiento y fines que estime conveniente.

Atentamente,

Intendente **EDUARDO ANTONIO TORRES YEPES**
Comandante Estación Puerto Rico Tiquisio

Anexo Lo enunciado.

Barrio San Martin calle principal Tiquisio

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICIA BOLIVAR
ESTACION TIQUISIO

No. 0378 / MD - COMAN - ESTIQ

Tiquisio Agosto 07 de 2010

Señor Mayor
CARLOS EMILIO GAÑAN SANCHEZ
Comandante Tercer Distrito de Policía
Magangue

Asunto: Informe mando novedad

Respetuosamente me permito informar a ese Comando la novedad ocurrida el día de ayer 06/08/10 cuando siendo aproximadamente las 18:20 horas momentos en que me encontraba en las instalaciones policiales después de haber regresado de realizar patrullaje en el perímetro urbano con el personal de Auxiliares que se encontraban disponible, el señor Subintendente **RODOLFO AFANADOR MACOT** quien se encontraba como jefe de turno me informa que el señor **AP. ELEIDER LLOREDA MENDOZA** se encontraba en el Hospital local de este municipio ya que al parecer había sido impactado con un arma de fuego; inmediatamente me dirigí hasta el Hospital en compañía del señor Subintendente **AFANADOR** a fin de constatar la información, encontrando al **AP. LLOREDA MENDOZA** en una camilla de urgencias siendo atendido por el médico en turno.

Corroborando de esta manera la información suministrada anteriormente por el señor Subintendente **RODOLFO AFANADOR MACOT**, el **AP. ELEIDER LLOREDA MENDOZA**, presentaba una herida abierta en la pierna derecha altura del muslo parte posterior, ocasionada por un impacto de arma de fuego sin compromiso óseo debido a que el proyectil no entro pero hubo compromiso de un tendón o nervio debido a que no responde a los estímulos en los dedos y planta del pie, de acuerdo a lo informado por el médico en turno que lo atendía, razón por la cual debería ser remitido hasta el municipio de Magangue para que se realizaran unas radiografías y otros procedimientos médicos.

Una vez terminado el procedimiento del médico en turno, procedió a indagar al señor **AP. LLOREDA** sobre lo que había sucedido, a lo que me manifestó que encontrándose de turno en compañía del señor **AP. CARLOS DANIEL HENRIQUEZ ANGULO**, momentos después de que el señor Subintendente les había pasado revista y posteriormente el señor Patrullero **ELIMAR JIMENEZ BÉNITES**, al compañero (**AP. HENRIQUEZ**) accionó el disparador de su armamento de dotación el cual lo cargó momentos antes al estarlo manipulando de manera irresponsable, disparándole impactándole en la pierna.

Cabe anotar mi Mayor que siendo las 12:45 horas cuando se realizaba la formación para salir al tercer turno, el señor Subintendente RODOLFO AFANADOR MACOT estando el suscrito presente, les realizó el respectivo manejo del armamento y pasó revista del cartucho de la vida, el cual los señores Auxiliares lo tenían, así mismo les impartió la diferentes consignas para el servicio poniendo en conocimiento que se acerca el día de la posesión del nuevo Presidente de la Republica por lo que deberían estar muy alertas en el servicio, así mismo les impartió entre otras las siguientes consignas: "EXTREMAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD" y "TENER SIEMPRE PRESENTE EL DECALOGO DE SEGURIDAD CON LAS ARMAS DE FUEGO", estas se encuentran plasmadas en la respectiva Minuta de Servicio; de la misma manera el suscrito constantemente les reitera las mismas consignas al igual que se les imparte instrucciones al respecto las cuales estan firmadas por todo el personal que conforma la unidad.

A pesar de que se les vive impartiendo estas consignas reiterativamente, el señor AP. CARLOS DANIEL HENRIQUEZ ANGULO hizo total caso omiso a todas y cada una de las consignas emitidas antes de salir al servicio y a las que con anterioridad se les han impartido, y de una manera irresponsable deja de utilizar el cartucho de la vida e igual forma se pone a manipular su armamento de dotación en el servicio con las consecuencias ya conocidas.

En anterior para su conocimiento y fines que estime convenientes

Atentamente,

Intendente EDUARDO ANTONIO TORRES YEPES
Comandante Estación de Policia Tiquisio

Anexo: Fotocopia de Minuta de Servicio folios No. 88 y 89, Actas N° 057 y 069 COMAN-ESTIQ, recibo individual de armamento y copia oficio 377 COMAN ESTIQ.

Barrio San Martin calle principal Tiquisio

BICENTENARIO

Sección Para Hoy 06-08-10 3 Turno de 13:00 a 14:00 horas

Nº	GR	Apellidos y Nombres	Floca	C/A	Nº Armada	Lugar de Fluca
01	IT	Torres yepes Eduardo	31417	P	9377	Cate Estacion
02	SI	Afander Haceret Rodolfo	29328	f	2643	Jefe de Turno
03	SI	Batista Anita Alexander	—	—	—	Vacaciones
04	PT	Gonzalo Dominguez Dandan	110676	f	0702	Realizo 2do Turno
05	PT	Retameza Chamorro Fabalga	110685	P	4827	Escorta Alcalde
06	PI	Gomez de Leon Julio	—	—	—	Excusa del servicio
07	PT	Jimenez Benitez Elinor	122169	f	0737	Disponible
08	AP	Gary Martinez Randy	—	f	1115	Disponible
09	AP	Henrique Augusto Carlos	—	f	0712	Salida Noroeste
10	AP	Jimenez Castro Erika	—	f	0713	Disponible
11	AP	Jimenez Correa Dany	—	f	0708	Puerta fluvial
12	AP	Johao Mendosa Aubrey	—	f	1127	Disponible
13	AP	Julio Ibarra Hernes	—	f	3765	Salida al cao
14	AP	Casurro De La Cruz Jeiber	—	f	3382	Disponible
15	AP	Lopez Blanco Calisto	—	f	1132	Disponible
16	AP	Loque Rocha Jairo	—	f	1113	Posto N° 1
17	AP	Mereda Mendosa Eleider	—	f	0745	Salida Noroeste
18	AP	Pedilla Rodriguez Stewart	—	f	1116	Realizo 2do Turno
19	AP	Patenciano Perez Ivon	—	f	0724	Realizo 2do Turno
20	AP	Perez Haldouado Dominon	—	f	0705	Servicio Alcalde
21	AP	Pinto Ospino Jorge	—	f	1108	Salida al cao
22	AP	Ginroya Mendez Luis	—	f	1117	Realizo 2do Turno
23	AP	Ramona Navarro Alvaro	—	f	1111	Disponible
24	AP	Rodriguez Martinez Ever	—	f	0737	Economico
25	AP	Rodriguez Nieto Ivon	—	f	1143	Realizo 2do Turno
26	AP	Santiago Barbeta Hector	—	f	1114	Realizo 2do Turno
27	AP	Vera Barrios Hector	—	f	1155	Realizo 2do Turno

136

F.E. ————— 0-3-4-20

Consignas.

137

- Extremar al máximo los medios de seguridad.
- Regula e identificación a personas.
- Tener siempre presente el decálogo de seguridad con las armas de fuego.
- Buena presentación personal
- Respeto por los derechos humanos
- No abandonar el lugar de faena sin justa causa
- Informar oportunamente cualquier novedad que se presente
- Revista a puntos críticos
- No ingerir bebidas embriagantes, ni consumir sustancias alucinógenas.
- Buen trato a la comunidad
- Atender los requerimientos de la ciudadanía
- Mostrar la cortesía policial
- Búsqueda y recolección de información.

Ejemplos.

SI Afanador Albiol Rodolfo
Jefe de Toruo


I.T. Torres Yepes Edoardo
Comandante Estacion

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICIA BOLIVAR
ESTACION TIQUISIO

No. 0077 / MO - COMAN - ESTIQ

Tel. 050 Agosto 06 de 2010

Subcomandante

EDUARDO ANTONIO TORRES YEPES

Comandante Estación de Policía

Res. 050

Señal. Aportando novedad.

Responsablemente me permito informar a ese Comando, la novedad ocurrida en el casco urbano de esta localidad, así:

Del día hoy siendo las 18:20 horas momentos en que me encontraba como Jefe de Vigilancia y adelantando documentación de la unidad, luego de haberlo pasado revistas esporádicas al personal de servicio cuyas anotaciones están plasmada en la minuta de guardia de la techa fué informado mediante el radio portátil de comunicaciones por el señor AP. PINTO OSPINO JORGE quien se encontraba de servicio a la salida del corregimiento de Tiquisio nuevo más exactamente a la altura del matadero municipal que el AP. LLOREDA MENDOZA ELEIDER era llevado en una ambulancia hacia el hospital de esta localidad y que iba herido producto de un disparo que le había provocado accidentalmente el señor AP. HENRIQUE ANGULO CARLOS, quienes estaban de servicio en el puesto de tación ubicada en la salida que de este conduce al municipio de Magangue.

Indicativamente me dirigí hacia el hospital para constatar la novedad informada por el auxiliar, al llegar encontré al AP. LLOREDA MENDOZA ELEIDER tendido en una camilla en la sala de urgencias, donde le estaban prestando atención médica en una herida abierta en la parte posterior del muslo derecho.

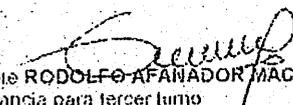
Al preguntarse sobre los daños ocasionados y la gravedad de la herida, al médico en turno que le asiste prestando los servicios, este me informó que no tenía fractura ósea, pero que si tenía lesionado un tendón o un nervio, ya que el auxiliar no responde a estímulos en los dedos ni en la planta del pie por lo cual deberá ser remitido hacia el Municipio de Magangue.

Posteriormente le pregunté al auxiliar que hizo el disparo como ocurrieron los hechos, manifestandome que no supo en qué momento montó el arma de dotación y que él iba a arreglar la tapa de los mecanismos, ya que esta se encontraba por fuera, y al momento de tratar de solucionar el problema se resbaló accionando el disparador ocurriendo la novedad conocida.

Es de notar que antes de salir al servicio a los señores auxiliares se les realizó el manejo del armamento de dotación, y se les impartieron las diferentes consignas entre las cuales estaban las de extremar las medidas de seguridad personales, de igual manera se les pasó revista del cartucho de la vida y no hubo novedad alguna.

Lo anterior para su conocimiento y fines que estime convenientes.

Atentamente,


Subcomandante **RODOLFO AFANADOR MACOT**
Jefe de Vigilancia para tercer turno

Barrío San Martín calle principal Tiquisio

BICENTENARIO

138

29